EXPTE. D- 3931 /26-27

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
1
Pcia. BS. AS.

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

Régimen de Recuperación, Compensación y Devolución de Saldos a Favor del Impuesto sobre los Ingresos Brutos

ARTÍCULO 1°.- Créase el Régimen de Recuperación, Compensación y Devolución de Saldos a Favor del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Buenos Aires, destinado a facilitar la utilización y recuperación de los créditos fiscales originados en pagos indebidos o excesivos, retenciones, percepciones, recaudaciones bancarias y demás mecanismos de ingreso anticipado del tributo.

El régimen tendrá por finalidad evitar la inmovilización prolongada de recursos financieros de los contribuyentes, preservar el capital de trabajo de las actividades productivas y establecer condiciones de mayor previsibilidad, transparencia y celeridad en los procedimientos de devolución y compensación tributaria.

ARTÍCULO 2°.- Serán beneficiarios de las disposiciones de la presente ley los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, comprendidos tanto en el régimen local como en el Convenio Multilateral, que registren saldos a favor correspondientes a obligaciones tributarias atribuibles a la Provincia de Buenos Aires.

Las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, conforme a la legislación nacional aplicable, tendrán acceso a los procedimientos simplificados y a las modalidades de tramitación prioritaria establecidos por esta ley.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 2 Pcia. BS. AS.

Los contribuyentes comprendidos en regímenes simplificados podrán solicitar la recuperación de los créditos generados durante su permanencia en el régimen general o en otros sistemas de tributación, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes.

ARTÍCULO 3°.- Incorpórase como artículo 103 bis del Código Fiscal —Ley N° 10.397, texto ordenado 2011 y modificatorias— el siguiente texto:

"ARTÍCULO 103 bis.- Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que registren saldos acreedores originados en retenciones, percepciones, recaudaciones bancarias, pagos a cuenta u otros ingresos tributarios indebidos o excesivos tendrán derecho a solicitar su compensación o devolución, de acuerdo con las disposiciones del presente Código.

Los créditos fiscales deberán encontrarse debidamente registrados, ser susceptibles de verificación y corresponder a importes que excedan las obligaciones tributarias legalmente exigibles.

La existencia de un saldo a favor no dará lugar a su devolución o compensación duplicada ni impedirá a la autoridad tributaria ejercer sus facultades de verificación y fiscalización.

La autoridad de aplicación deberá garantizar procedimientos digitales, gratuitos, transparentes y razonablemente expeditivos para el ejercicio de los derechos reconocidos en el presente artículo".

ARTÍCULO 4°.- Incorpórase como artículo 103 ter del Código Fiscal —Ley N° 10.397, texto ordenado 2011 y modificatorias— el siguiente:

"ARTÍCULO 103 ter.- Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos podrán solicitar la compensación de los saldos acreedores reconocidos con obligacio-

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 3 Pcia. BS. AS.

nes tributarias propias, determinadas y exigibles, administradas por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

La compensación podrá efectuarse respecto de obligaciones correspondientes al mismo impuesto o a otros tributos provinciales, incluidos los Impuestos Inmobiliario, a los Automotores y de Sellos, en tanto su naturaleza, titularidad y destino legal permitan dicha aplicación.

La autoridad de aplicación deberá verificar la legitimidad, disponibilidad y suficiencia del crédito y registrar la compensación mediante la identificación del impuesto, período, importe y fecha de imputación.

No podrán utilizarse para compensar obligaciones propias los importes que el contribuyente deba ingresar en su carácter de agente de recaudación por retenciones o percepciones practicadas a terceros, salvo los supuestos expresamente autorizados por la legislación aplicable.

Las compensaciones se efectuarán respetando las limitaciones derivadas de afectaciones legales específicas y de las obligaciones correspondientes a otras jurisdicciones".

ARTÍCULO 5°.- Incorpórase como artículo 103 quáter del Código Fiscal —Ley N° 10.397, texto ordenado 2011 y modificatorias— el siguiente:

"ARTÍCULO 103 quáter.- Los contribuyentes que registren saldos a favor cuya magnitud o antigüedad impida razonablemente su absorción mediante las obligaciones tributarias futuras podrán solicitar su devolución.

El procedimiento deberá tramitarse por medios digitales y permitir la identificación de los períodos fiscales, el origen de los créditos, los pagos a cuenta involucrados y la cuenta bancaria de titularidad del solicitante destinada a recibir los fondos.

La autoridad de aplicación podrá requerir la documentación necesaria para verificar la legitimidad de la solicitud, procurando utilizar prioritariamente la información tributaria que ya se encuentre en poder de organismos públicos.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 4 Pcia. BS. AS.

No podrán exigirse nuevamente documentos o datos que se encuentren disponibles en los registros oficiales, salvo que resulte indispensable acreditar circunstancias no verificables mediante dicha información.

La existencia de obligaciones pendientes correspondientes a otros períodos o tributos no impedirá por sí sola la tramitación de la devolución, sin perjuicio de las compensaciones legalmente procedentes".

ARTÍCULO 6°.- Incorpórase como artículo 103 quinquies del Código Fiscal —Ley N° 10.397, texto ordenado 2011 y modificatorias— el siguiente:

"ARTÍCULO 103 quinquies.- Las solicitudes de devolución o compensación de saldos a favor presentadas por Micro, Pequeñas y Medianas Empresas mediante el procedimiento simplificado deberán ser resueltas dentro de los treinta (30) días hábiles administrativos contados desde la fecha en que se encuentren reunidos los recaudos legales y documentales exigibles.

Las solicitudes correspondientes a los demás contribuyentes deberán resolverse dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, salvo que por las circunstancias del caso corresponda la sustanciación de un procedimiento de repetición sujeto a las disposiciones especiales de este Código.

Los requerimientos complementarios deberán formularse de manera fundada y deberán guardar relación directa con la verificación del crédito reclamado.

El vencimiento del plazo sin resolución no implicará el reconocimiento automático de créditos que no hubieran sido verificados, sin perjuicio de los derechos administrativos y judiciales que correspondan al contribuyente frente a la demora".

ARTÍCULO 7°.- Incorpórase como artículo 103 sexies del Código Fiscal —Ley N° 10.397, texto ordenado 2011 y modificatorias— el siguiente:

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
5
Pcia. BS. AS.

"ARTÍCULO 103 sexies.- Reconocida la procedencia de una devolución, la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires deberá disponer su pago dentro de los treinta (30) días hábiles administrativos siguientes a la notificación de la resolución favorable.

El reintegro se efectuará mediante acreditación en una cuenta bancaria de titularidad del contribuyente, sin perjuicio de otros medios de pago legalmente autorizados.

Cuando no se efectivice la devolución dentro del plazo establecido por causas imputables a la administración, el crédito reconocido devengará, desde el día siguiente al vencimiento, intereses a favor del contribuyente conforme a la tasa aplicable a las repeticiones tributarias según la legislación provincial vigente.

El reconocimiento de intereses no podrá quedar sujeto a requisitos reglamentarios adicionales que desnaturalicen el derecho establecido por este artículo".

ARTÍCULO 8°.- La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires establecerá un procedimiento digital abreviado para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas que soliciten la recuperación de créditos fiscales registrados y verificables mediante la información disponible en sus sistemas.

Dicho procedimiento deberá contemplar mecanismos de validación automática del crédito, identificación de eventuales deudas compensables y devolución del remanente.

El límite monetario aplicable a este procedimiento se establecerá mediante un parámetro actualizado periódicamente, conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor, Nivel General, publicado por el INDEC.

La actualización del límite monetario no impedirá la tramitación de solicitudes de mayor importe mediante los procedimientos generales que correspondan.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 6 Pcia. BS. AS.

ARTÍCULO 9°.- La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires deberá implementar y mantener una cuenta corriente tributaria digital unificada, que permita al contribuyente consultar de manera clara y actualizada:

a) Los saldos a favor registrados en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

b) Los períodos fiscales y conceptos que dieron origen a dichos créditos.

c) Las retenciones, percepciones y recaudaciones anticipadas computadas.

d) Las compensaciones solicitadas, aprobadas y efectuadas.

e) Las solicitudes de devolución presentadas y su estado de tramitación.

f) Los importes devueltos y las fechas de acreditación.

g) Los créditos pendientes de utilización o devolución.

h) Las eventuales observaciones o impugnaciones formuladas por la autoridad de aplicación.

La información deberá estar disponible por medios electrónicos y permitir su descarga en un formato reutilizable.

ARTÍCULO 10°.- Cuando la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires verifique que la aplicación de los regímenes de retención, percepción o recaudación anticipada produce saldos a favor recurrentes que excedan razonablemente las obligaciones tributarias determinadas, deberá disponer la adecuación de las alícuotas correspondientes.

La adecuación podrá consistir en la reducción total o parcial de las alícuotas aplicables, incluida su fijación en cero por ciento (0%) cuando resulte necesario para evitar la acumulación de nuevos créditos fiscales.

A tal efecto, la autoridad de aplicación utilizará la información proveniente de las declaraciones juradas, los pagos a cuenta registrados y demás antecedentes tributarios disponibles.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 7 Pcia. BS. AS.

La aplicación de estas medidas no requerirá la previa acumulación de un volumen de créditos que comprometa de manera significativa el capital de trabajo del contribuyente.

ARTÍCULO 11°.- Los mecanismos de adecuación de alícuotas previstos en el artículo anterior deberán coordinarse con los regímenes administrativos existentes, incluidos los sistemas automáticos de reducción y atenuación establecidos por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

En particular, deberán contemplarse las disposiciones de la Resolución Normativa N° 64/2010 y sus modificatorias, la Resolución Normativa N° 38/2025 y las normas complementarias que regulen mecanismos de prevención de saldos a favor.

La aplicación de la presente ley no podrá utilizarse para restringir tratamientos más favorables reconocidos por disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 12°.- La presentación de solicitudes de devolución y compensación deberá realizarse mediante procedimientos coordinados que impidan la utilización simultánea de un mismo crédito para cancelar obligaciones tributarias o solicitar su reintegro.

La autoridad de aplicación deberá informar al contribuyente, antes de confirmar su solicitud, los efectos que la elección del procedimiento pudiera producir sobre demandas o trámites anteriores referidos a los mismos períodos y conceptos.

Se garantizará el derecho a obtener una resolución fundada y a utilizar las vías de impugnación previstas en el Código Fiscal.

ARTÍCULO 13°.- Las solicitudes que deban tramitar mediante demanda de repetición se ajustarán a las disposiciones generales del Código Fiscal, particularmente a los ar-

H.C. DE D. FOLIO 8 PCIA. BS. AS.

tículos 133 y siguientes, sin perjuicio de los procedimientos simplificados que resulten legalmente aplicables.

La autoridad tributaria deberá procurar que la utilización de los procedimientos abreviados no resulte desnaturalizada mediante requerimientos administrativos innecesarios o reiterados.

Cuando una solicitud no reúna las condiciones del procedimiento automático, el organismo deberá informar las razones y permitir su continuación mediante el procedimiento ordinario correspondiente.

ARTÍCULO 14°.- Los contribuyentes alcanzados por los beneficios establecidos en la presente ley conservarán sus obligaciones de presentación de declaraciones juradas, registración y suministro de información previstas en la legislación tributaria provincial.
La autoridad de aplicación mantendrá sus facultades de fiscalización, verificación, determinación y aplicación de sanciones cuando corresponda.

La utilización indebida de créditos fiscales o la presentación de documentación falsa dará lugar a las consecuencias previstas en el Código Fiscal y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 15°.- Las disposiciones de la presente ley serán complementarias de los artículos 102 bis y 103 del Código Fiscal, Ley N° 10.397, texto ordenado 2011 y modificatorias, y de los procedimientos de repetición establecidos en el mismo cuerpo legal.
Las normas reglamentarias deberán adecuarse a los derechos, plazos y garantías establecidos en la presente ley.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
9
Pcia. BS. AS.

La autoridad de aplicación conservará las facultades necesarias para reglamentar los aspectos operativos de los procedimientos, sin restringir los derechos reconocidos legalmente.

ARTÍCULO 16°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los treinta (30) días corridos de su publicación.

La reglamentación deberá establecer mecanismos de transición que permitan preservar los procedimientos en curso y asegurar que la implementación del nuevo régimen no interrumpa las devoluciones o compensaciones actualmente solicitadas.

ARTÍCULO 17°.- La presente ley entrará en vigencia a los treinta (30) días corridos de su publicación en el Boletín Oficial y tendrá carácter permanente hasta tanto una ley posterior disponga su modificación.

Sus disposiciones serán aplicables a las solicitudes presentadas a partir de su entrada en vigencia, sin perjuicio de los derechos que correspondan a los contribuyentes respecto de créditos originados en períodos fiscales anteriores, conforme a las reglas de prescripción vigentes.

ARTÍCULO 18°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dr. DIEGO R. GARCIARENA
Presidente de Bloque
UCR + Cambio Federal
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.

Cr. MATÍAS RAUL CIVALE
Vicepresidente
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

FOLIO 10 Pcia. BS. AS.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer un régimen permanente de recuperación, compensación y devolución de saldos a favor del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, destinado a asegurar que los créditos fiscales acumulados por los contribuyentes puedan ser utilizados o recuperados mediante procedimientos ágiles, transparentes y sujetos a plazos determinados.

La iniciativa responde a una problemática que adquiere particular relevancia para las empresas que desarrollan actividades productivas en la Provincia de Buenos Aires: la inmovilización de recursos financieros como consecuencia de los mecanismos de recaudación anticipada del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

El sistema tributario provincial contempla diferentes procedimientos mediante los cuales el Estado percibe anticipadamente importes correspondientes a obligaciones que serán determinadas posteriormente por los contribuyentes.

Entre ellos se encuentran los regímenes de retención y percepción aplicados sobre operaciones comerciales, las recaudaciones efectuadas sobre acreditaciones bancarias y los mecanismos vinculados con los sistemas electrónicos de pago.

Estos instrumentos constituyen herramientas de administración tributaria orientadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, facilitar la percepción de recursos y contribuir al control de las operaciones económicas.

Sin embargo, cuando la aplicación conjunta de tales mecanismos provoca que los importes ingresados superen las obligaciones efectivamente determinadas, se generan saldos a favor que pueden permanecer acumulados durante períodos prolongados.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 11 Pcia. BS. AS.

La existencia de estos créditos implica que recursos financieros pertenecientes a los contribuyentes permanecen incorporados al sistema de recaudación provincial, sin que necesariamente puedan aplicarse de manera inmediata a la cancelación de obligaciones futuras.

En determinadas circunstancias, la utilización de esos saldos depende de la continuidad del nivel de actividad, de la evolución de la facturación y de la magnitud de los impuestos que deban determinarse en los períodos posteriores.

Cuando una empresa registra una disminución de sus ventas o se encuentra alcanzada por alícuotas reducidas, puede ocurrir que los créditos acumulados superen durante un período considerable las obligaciones tributarias que debe ingresar.

La situación resulta particularmente significativa en el caso de las micro, pequeñas y medianas empresas, cuya capacidad para afrontar desequilibrios financieros depende en gran medida de la disponibilidad de capital de trabajo.

Los recursos inmovilizados en saldos a favor podrían utilizarse para financiar la adquisición de materias primas, cumplir compromisos comerciales, afrontar obligaciones laborales, sostener inventarios o realizar inversiones necesarias para el funcionamiento cotidiano de los establecimientos.

En consecuencia, la acumulación prolongada de créditos fiscales puede producir efectos económicos que exceden la relación formal entre el contribuyente y la administración tributaria.

No se trata únicamente de reconocer la existencia de un saldo contable a favor del sujeto obligado, sino de garantizar que dicho crédito pueda utilizarse o recuperarse en condiciones razonables.

H.C. DE DIP. FOLIO 12 Pcia. BS. AS.

Esta cuestión debe analizarse considerando las características particulares del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

El tributo grava, con carácter general, los ingresos provenientes del ejercicio habitual de actividades económicas, mientras que sus mecanismos de recaudación anticipada operan sobre distintas transacciones y movimientos financieros.

Por lo tanto, la existencia de retenciones o percepciones no implica necesariamente que el importe acumulado coincida con el impuesto que finalmente corresponda ingresar.

Cuando esa diferencia se vuelve recurrente, los pagos a cuenta dejan de cumplir exclusivamente una función de adelanto de la obligación tributaria y pueden producir una inmovilización financiera de recursos.

El presente proyecto procura corregir los efectos de esa situación mediante un régimen que contemple tanto la recuperación de los créditos ya acumulados como la prevención de nuevas acumulaciones.

Debe reconocerse que la Provincia de Buenos Aires cuenta actualmente con procedimientos de devolución, compensación y atenuación de los mecanismos de recaudación.

El Código Fiscal, Ley N° 10.397, texto ordenado 2011 y modificatorias, reconoce el derecho de los contribuyentes a solicitar la devolución de importes abonados indebidamente o en exceso.

Durante el ejercicio fiscal 2026, la Ley N° 15.558 introdujo modificaciones relevantes en dicho régimen.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 13 Pcia. BS. AS.

Su artículo 84 incorporó el artículo 102 bis al Código Fiscal, estableciendo que las compensaciones y cambios de imputación deben solicitarse a través de los procedimientos habilitados por la autoridad tributaria.

Asimismo, el artículo 85 de la misma ley sustituyó el artículo 103 del Código Fiscal, regulando la acreditación y devolución de pagos indebidos o excesivos, la compensación de saldos acreedores entre declaraciones juradas del mismo impuesto y determinadas situaciones vinculadas con los agentes de percepción.

Estas disposiciones constituyen el marco jurídico general sobre el cual se propone incorporar nuevas garantías para los contribuyentes.

En el ámbito reglamentario, la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires ha implementado distintos procedimientos digitales destinados a facilitar la devolución y compensación de créditos fiscales.

Entre ellos se encuentra el Sistema Único de Demandas, mediante el cual los contribuyentes pueden presentar y tramitar solicitudes de repetición del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

También se han desarrollado mecanismos que permiten utilizar saldos a favor para cancelar determinadas obligaciones correspondientes a otros tributos provinciales.

Durante 2026, la Resolución Normativa N° 16 incorporó modificaciones destinadas a agilizar los procedimientos de compensación y devolución, permitiendo efectuar determinadas imputaciones en etapas más tempranas de la tramitación administrativa.

Estas medidas constituyen antecedentes relevantes y demuestran la existencia de instrumentos administrativos destinados a mejorar la gestión de los créditos fiscales.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 14 Pcia. BS. AS.

No obstante, la regulación mediante resoluciones administrativas puede dejar aspectos sustanciales del ejercicio del derecho sujetos a modificaciones reglamentarias, particularmente en lo relativo a los plazos, las condiciones de acceso, las modalidades de compensación y las garantías frente a demoras.

Por tal motivo, el presente proyecto propone incorporar al Código Fiscal disposiciones permanentes que reconozcan de manera expresa determinados derechos y establezcan obligaciones concretas para la administración tributaria.

La iniciativa no persigue sustituir los mecanismos actualmente disponibles, sino consolidar sus aspectos favorables y establecer condiciones legales mínimas que permitan asegurar su continuidad y perfeccionamiento.

Una de las medidas centrales consiste en ampliar las garantías para la compensación de saldos a favor con obligaciones tributarias provinciales propias.

La compensación constituye una herramienta de utilidad para los contribuyentes que, aun registrando créditos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, mantienen obligaciones pendientes correspondientes a otros tributos administrados por la misma autoridad.

Cuando ambas posiciones corresponden al mismo sujeto y reúnen las condiciones legales exigibles, la posibilidad de compensarlas puede evitar la necesidad de efectuar nuevas erogaciones mientras permanece pendiente la devolución del crédito.

La propuesta contempla expresamente esta alternativa, respetando las restricciones derivadas de la naturaleza de las obligaciones, las afectaciones legales específicas y las competencias de otras jurisdicciones.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
15
Pcia. BS. AS.

Asimismo, se establece que los importes retenidos o percibidos a terceros por agentes de recaudación no podrán utilizarse indiscriminadamente para cancelar obligaciones tributarias propias.

La medida procura preservar la naturaleza de esos fondos y evitar que el régimen de compensación sea utilizado para fines ajenos a su objeto.

Otro aspecto central del proyecto es el establecimiento de plazos para la resolución de las solicitudes.

La existencia de procedimientos digitales no resulta suficiente cuando los contribuyentes carecen de previsibilidad respecto del tiempo necesario para obtener una decisión administrativa.

Por esa razón, se propone establecer un plazo de treinta días hábiles administrativos para resolver las solicitudes simplificadas de las micro, pequeñas y medianas empresas, una vez reunida la documentación legalmente exigible.

También se dispone un plazo especial para materializar la devolución de los importes cuya procedencia ya haya sido reconocida.

La diferenciación entre el plazo de resolución y el plazo de pago resulta relevante.
En el primer caso, la administración debe verificar el origen, la legitimidad y la disponibilidad del crédito reclamado.

En el segundo, una vez reconocido el derecho del contribuyente, corresponde garantizar que el reintegro se efectivice dentro de un período razonable.

FOLIO 16 Pcia. BS. AS.

En ese sentido, el proyecto contempla el reconocimiento de intereses cuando la administración incurra en mora respecto de devoluciones ya aprobadas.

La previsión se fundamenta en la necesidad de evitar que el transcurso del tiempo deteriore el valor económico de los créditos reconocidos y genere perjuicios financieros adicionales a los contribuyentes.

Asimismo, se procura establecer un tratamiento jurídicamente equilibrado entre las consecuencias que el incumplimiento de los plazos produce para los contribuyentes y las obligaciones de la administración frente a devoluciones pendientes.

La propuesta no dispone el reconocimiento automático de créditos cuya legitimidad no haya sido verificada.

Por el contrario, conserva expresamente las facultades de fiscalización y control tributario, así como los mecanismos de impugnación previstos por la legislación vigente.

El objetivo es compatibilizar la protección del derecho del contribuyente con la necesidad de asegurar que las devoluciones y compensaciones correspondan a créditos fiscales legítimos.

Otra disposición relevante es la creación de una cuenta corriente tributaria digital unificada.

El acceso a información clara y actualizada sobre el origen, la utilización y la disponibilidad de los saldos a favor constituye una condición necesaria para ejercer adecuadamente los derechos reconocidos por el régimen.

FOLIO 17 Pcia. BS. AS.

En muchos casos, la determinación de los créditos requiere reunir información correspondiente a declaraciones juradas, retenciones bancarias, percepciones comerciales, pagos directos y compensaciones efectuadas en distintos períodos.

La integración de estos datos en un único sistema permitiría mejorar la transparencia de la relación tributaria y reducir las dificultades administrativas que pueden presentarse durante la tramitación de solicitudes.

El proyecto contempla también la posibilidad de descargar la información en formatos reutilizables, facilitando su control por los propios contribuyentes.

No obstante, debe señalarse que la recuperación de los créditos acumulados constituye solamente una parte de la solución.

Cuando los mecanismos de recaudación anticipada continúan produciendo pagos a cuenta superiores a las obligaciones tributarias, el sistema puede generar nuevamente saldos a favor incluso después de haberse efectuado una devolución.

Por esta razón, la iniciativa incorpora una disposición destinada a prevenir la acumulación recurrente mediante la adecuación automática de las alícuotas de retención y percepción.

La propuesta encuentra antecedentes en los mecanismos de reducción y atenuación regulados por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, particularmente en las disposiciones vinculadas con la Resolución Normativa N° 64/2010 y sus modificatorias.

También debe considerarse el régimen denominado “Riesgo 0, SAF 0”, instrumentado mediante la Resolución Normativa N° 38/2025 y sus disposiciones complementarias,

H.C. DE DIP. FOLIO 18 Pcia. BS. AS.

cuyo propósito es ajustar la recaudación anticipada a la situación fiscal de los contribuyentes.

En tal sentido, el proyecto reconoce los avances administrativos existentes y propone incorporar un principio legal permanente: los mecanismos de recaudación anticipada deberán procurar una correspondencia razonable con las obligaciones tributarias efectivamente determinadas.

Cuando la información disponible permita identificar una acumulación recurrente de créditos, la autoridad tributaria deberá actuar preventivamente, evitando que el contribuyente deba atravesar sucesivos procedimientos de devolución para recuperar importes que continúan generándose.

Desde el punto de vista económico, la iniciativa procura contribuir a una utilización más eficiente de los recursos financieros de los contribuyentes.

La disponibilidad oportuna de los créditos fiscales puede representar un alivio relevante para empresas que necesitan financiar operaciones corrientes y cuya capacidad de acceso al crédito se encuentra limitada.

Al mismo tiempo, corresponde reconocer que los procedimientos de devolución y compensación producen efectos sobre los flujos financieros de la administración provincial.

La devolución de saldos a favor ya reconocidos no constituye necesariamente una reducción del impuesto devengado, dado que puede tratarse de importes previamente ingresados por encima de la obligación tributaria.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 19 Pcia. BS. AS.

Sin embargo, su restitución anticipada, la ampliación de los mecanismos de compensación y el eventual pago de intereses pueden modificar la disponibilidad de recursos de la Tesorería provincial.

Por ello, el proyecto incorpora la obligación de elaborar informes periódicos que permitan conocer el volumen de créditos acumulados, las devoluciones efectuadas, los importes compensados y los plazos de resolución.

Esta información también permitirá evaluar la evolución de los saldos a favor y la eficacia de las medidas destinadas a prevenir nuevas acumulaciones.

La publicidad de los resultados, resguardando el secreto fiscal, constituye una herramienta necesaria para fortalecer la transparencia y facilitar el control legislativo sobre el funcionamiento del régimen.

En definitiva, la presente iniciativa procura reconocer que la adecuada administración del Impuesto sobre los Ingresos Brutos no depende únicamente de la eficacia de sus mecanismos de recaudación, sino también de la existencia de procedimientos razonables para corregir los pagos indebidos o excesivos.

Un sistema tributario equilibrado debe asegurar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y, al mismo tiempo, garantizar que los contribuyentes puedan recuperar oportunamente los importes que excedan las sumas legalmente debidas.

Con ese propósito, el proyecto propone fortalecer las garantías de devolución y compensación, reducir las demoras administrativas, preservar el valor económico de los créditos reconocidos y prevenir la acumulación recurrente de saldos a favor.

FOLIO 20

Pcia. BS. AS.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Se procura, de esta manera, mejorar las condiciones de funcionamiento de las actividades económicas, especialmente de las micro, pequeñas y medianas empresas, sin afectar las facultades de fiscalización y control que corresponden al Estado provincial.

Por las consideraciones expuestas, solicitamos a las señoras y señores legisladores que acompañen con su voto la aprobación del presente proyecto de ley.

Dr. DIEGO R. GARCIARENA
Presidente de Bloque
UCR + Cambio Federal
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.

Cr. MATÍAS RAUL CIVALE
Vicepresidente
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.